

Recurso de Revisión: 01504/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01504/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00233/CUAUTIZC/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Se solicita se indique a que se refiere el documento que se agrega a continuación, ya que en él se encuentran publicados Datos Personales del Suscrito, como es la Dirección y Teléfono, dicha información fue proporcionada y se encuentra publicada en Internet en la siguiente Liga electrónica emitida por ese Instituto y que se señala a continuación: www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/261216.web;jsessionid... Se agrega el documento para mayor referencia, en consecuencia se solicita: 1.- Copia de los antecedentes que originaron la publicación del documento denominado "STATUS 14" 2.- Se señale la razón por la que en dicho documento se hicieron públicos datos personales del suscrito, como lo son

Recurso de Revisión: 01504/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautilán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

domicilio, nombre y teléfono 3.- Se explique y se señale a que se refieren con un procedimiento de Arbitraje, del cual nunca fui notificado, así como la instancia ante la cual se inicio. 4.- Nombre, cargo y funciones del funcionario público responsable de hacer públicos mis datos personales, sin que existiera manifestación expresa ni consentimiento de mi parte para hacerlos públicos.” (sic)

Al respecto debe precisarse que el solicitante adjunto el archivo electrónico denominado “STATUS 14 (4).pdf” (integrado por veintidós páginas), cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

Modalidad elegida para la entrega de la información: no precisa.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha trece de junio del presente año emitió respuesta, manifestando en términos generales lo siguiente:

...
“Le comento que derivado de lo solicitado se buscó el siguiente link www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/261216.web;jsessionid... del cual se hace mención en la multicitada solicitud para dar contestación a lo requerido, el cual al momento a realizar la búsqueda nos redirecciona a una página del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios donde nos solicita usuario y contraseña para poder ingresar, y no nos aparece ningún otro documento del que hace referencia por lo que no se puede dar contestación a los puntos mencionados. SIC”. De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.” (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha trece de junio de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La respuesta del 13 de junio de 2016, recaída a la solicitud de información con No. de Folio 00233/CUAUTIZC/IP/2017, señalando como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, respuesta emitida por la Lic. Edna Paola Rauda Aranda." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"De conformidad con lo establecido en los artículos, 176,177,178 179 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se interpone el presente recurso, en virtud de que pasados 15 días hábiles desde la promoción de la solicitud de información, el Sujeto Obligado, señala que no puede dar contestación a la solicitud de información, en virtud de que la dirección electrónica que señalé de manera referencial en mi solicitud de información original, no puede ingresar a la misma, dirección de la cual como señale se encontraba el documento denominado: "STATUS 14" (4) en el cual se encuentran publicados mis datos personales. No obstante que proporcione el documento que es materia de mi consulta y que se agregó a la solicitud, el sujeto obligado utiliza como argumento para negar la información solicitada que no puede ingresar a la página que se señaló como referencia, sin que emitiera una respuesta accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, integra, oportuna y expedita, es decir que únicamente se conforma con señalar que no aparece otro documento, de una búsqueda. en una página que se proporcionó para que fuera más fácil localizarla No obstante, sólo basta poner el nombre completo del suscrito: [REDACTED]

[REDACTED] en el buscador Google, para que en el quinto resultado de arriba hacia abajo aparezca lo siguiente: "[PDF]folio nombre domicilio colonia telefono asunto arbitraje - Ipomex www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/261216.web;jsessionid...

[REDACTED] Ahora bien, el documento denominado

Recurso de Revisión: 01504/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"STATUS 14" (4), del cual fue aportado el día 23 de mayo de 2017, fue extraído de dicha búsqueda, y el cual fue aportado para su mejor proveer y localización. Sin embargo, se considera que no es obstáculo lo que advierte el el sujeto obligado para que no haya realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos y documentos, que le permitieran dar contestación a mi requerimiento, aunado a que yo mismo proporcione la información, y el lugar en donde se encontraban publicados mis datos personales. Por lo que se considera que el Sujeto Obligado no cumple con su obligación de dar respuesta a la solicitud que fue realizada, ni mucho menos a la solicitud que se señala a continuación: "Se solicita se indique a que se refiere el documento que se agrega a continuación, ya que en él se encuentran publicados Datos Personales del Suscrito, como es la Dirección y Teléfono, dicha información fue proporcionada y se encuentra publicada en Internet en la siguiente Liga electrónica emitida por ese Instituto y que se señala a continuación: www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/261216.web;jsessionid... Se agrega el documento para mayor referencia, en consecuencia se solicita: 1.-Copia de los antecedentes que originaron la publicación del documento denominado "STATUS 14"(4) 2.- Se señale la razón por la que en dicho documento se hicieron públicos datos personales del suscrito, como lo son domicilio, nombre y teléfono 3.- Se explique y se señale a que se refieren con un procedimiento de Arbitraje, del cual nunca fui notificado, así como la instancia ante la cual se inicio. 4.- Nombre, cargo y funciones del funcionario público responsable de hacer públicos mis datos personales, sin que existiera manifestación expresa ni consentimiento de mi parte para hacerlos públicos." Como se aprecia claramente existe una clara negativa de proporcionar la información que fue requerida, ya que la respuesta emitida, no satisface en nada lo que fue solicitado. Por lo anterior, se solicita a ese Instituto, se ordene al Sujeto Obligado la entrega de la información requerida. Para mejor proveer de nueva cuenta se agrega al presente el documento denominado "STATUS 14" (4), para acreditar mi dicho." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 01504/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha veintiocho de junio de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, como a continuación se muestra en la tabla siguiente:

Nombre del Archivo	Contenido
<u>233-1504.pdf</u>	Contiene el informe justificado del sujeto obligado, en donde entre otras cosas refirió que no solo realizó la búsqueda en el link sino que también en el buscados de google donde se puede observar que con el solo hecho de teclear el nombre del ahora recurrente se despliegan diversas páginas con el nombre y datos del ciudadano, y el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli no manipula Google, motivo por el cual se debe solicitar información a dicha compañía. Agregando que monitorea pero no manipula al cien por ciento la plataforma IPOMEX siendo el INFOEM el que tiene el control de esa información y la difusión de la misma, si bien es cierto en el link se aprecia la palabra ipomex pero eso no afirma que sea la plataforma de ipomex del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Al respecto debe precisarse que el recurrente en fecha veintidós de junio y diecisiete de julio, ambas de la anualidad en curso realizo las manifestaciones que en derecho estimo convenientes, mismas que serán analizadas más adelante.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el trece de junio dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el trece de junio del mismo año, esto es, el mismo día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Cuestiones de Previo y Especial Pronunciamiento. Previó al análisis del asunto en comento con la finalidad de determinar si es procedente o no ordenar la entrega de la información solicitada por el hoy impetrante, es pertinente manifestar que el **RECURRENTE** promovió su solicitud de origen en la modalidad de acceso a información pública, al respecto, resulta pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos

públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
[...]*

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, en conclusión la modalidad de acceso a información pública en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, implica acceder a la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, misma que debe ser accesible y permanente a cualquier persona bajo el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Considerando lo anterior, así como el contenido de la información solicitada por el **RECURRENTE**, se colige que ésta es información que lo hace identificable (*de la cual supuestamente es titular*), la cual se encuentra en posesión de un sujeto obligado y a la que únicamente puede tener acceso el titular de ese derecho o su representante,

previa acreditación de su identidad o representación; jurídicamente esto constituye uno de los llamados “Derechos ARCO”, tal como se prevé en los artículos 4, fracciones XI y XIII; 97 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México vigente que establecen:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico;

XIII. Derechos ARCO: a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales;

(...)”

“Derechos ARCO

Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales..”

“Derecho de Acceso

Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos. ”

De lo manifestado con anterioridad, resulta pertinente mencionar que atendiendo a la naturaleza jurídica de lo solicitado por el impetrante no constituye información pública, por el contrario, lo solicitado consiste en un derecho de acceso a datos personales, tal como se verá en el desarrollo del presente análisis, por lo tanto, la solicitud consiste en un derecho de acceso a la información, consecuentemente, éste Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 fracciones XI, XIII; 10, 11, 13, 35, 37, 41, 81, 82 fracciones I, III y XV; 97, 98, 106, 107, 108, 109, 110, 118 y 134 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, para mejor proveer a la presente resolución, determina el cambio de modalidad de la solicitud de origen, para ser analizada y resuelta en la modalidad de acceso a datos, ante lo cual, resultan aplicables la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463; así como el criterio 8/09 emitido por el entonces llamado IFAI, ahora denominado INAI, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubros y textos se citan respectivamente:

Tesis de la segunda Sala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda

afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Criterio 8/09 del INAI:

"Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el

trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Expedientes:

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal 2350/07
Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal 1856/08 Pemex
Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.
4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.”

De lo expuesto, se obtiene que independientemente a que los particulares ingresen solicitudes de acceso a información pública cuando, en realidad, la información solicitada corresponda a datos personales, o viceversa, por lo que las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Cuarto. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

Quinto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 129, fracciones II, III, VI y XII de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 129. El recurso de revisión procederá en los supuestos siguientes:

...

II. Se declare la inexistencia de los datos personales.

III. Se declare la incompetencia por el responsable.

...

VI. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales o los derechos relacionados con la materia

...

XII. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00233/CUATIZC/IP/2017 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

1. *Se indique a que se refiere el documento que se agrega a continuación, ya que en él se encuentran publicados datos personales como es la dirección y teléfono, dicha información fue proporcionada y se encuentra publicada en Internet en la siguiente Liga electrónica www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/261216.web?sessionid...*
2. *Requiere copia de los antecedentes que originaron la publicación del documento denominado "STATUS 14".*
3. *Se señale la razón por la que en dicho documento se hicieron públicos datos personales, como lo son domicilio, nombre y teléfono.*
4. *Se explique y se señale a que se refieren con un procedimiento de Arbitraje, así como la instancia ante la cual se inició.*
5. *Nombre, cargo y funciones del funcionario público responsable de hacer públicos los datos personales, sin que existiera manifestación expresa ni consentimiento para hacerlos públicos.*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente

conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información de la recurrente, el sujeto obligado contestó en fecha trece de junio del presente año en términos generales lo siguiente:

- *Que derivado de lo solicitado se buscó el siguiente link www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/261216.web/jsessionid... del cual se hace mención en la solicitud para dar contestación a lo requerido, el cual al momento a realizar la búsqueda nos redirecciona a una página del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios donde nos solicita usuario y contraseña para poder ingresar, y no nos aparece ningún otro documento del que hace referencia por lo que no se puede dar contestación a los puntos mencionados, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a usted pido se sirva tener por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.*

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta del sujeto Obligado y como motivos de inconformidad manifestó en términos generales que interpone recurso,

en virtud de que el Sujeto Obligado, señala que no puede dar contestación a la solicitud de información, porque no se puede acceder a la dirección electrónica en donde se encontraba el documento denominado: "STATUS 14" (4) (*en el cual se encuentran publicados sus datos personales*), agregando que no emite una respuesta accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, integra, oportuna y expedita, es decir que únicamente señala que no aparece otro documento, de una búsqueda en una página que proporcionó para que fuera más fácil localizarla, agregando que basta poner el nombre completo su nombre en el buscador Google, para que en el quinto resultado de arriba hacia abajo aparezca lo siguiente: "[PDF]folio nombre domicilio colonia teléfono asunto arbitraje ... - Ipomex www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/261216.web;jsessionid... Refiriendo que el documento denominado "STATUS 14" (4), fue extraído de dicha búsqueda, refiriendo que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y documentos, que le permitiera dar contestación, por lo que no cumple con su obligación de dar respuesta a la solicitud que fue realizada, existiendo una clara negativa de proporcionar la información que fue requerida, ya que la respuesta emitida, no satisface en nada lo que fue solicitado.

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso manifestar que los motivos de inconformidad expresados por el recurrente son parcialmente fundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que los artículos 6º y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus **datos personales** y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los **datos** de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de **datos personales** incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

En este sentido resulta pertinente referir que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios, que es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, teniendo por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

Al respecto cabe precisar que el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios establece que el referido cuerpo legal será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados, garantizando la privacidad de los individuos y velando porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, en donde los responsables¹. aplicarán las medidas establecidas en la Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales, limitándose el derecho a la protección de los datos personales por razones de seguridad pública en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, salud pública o para proteger los derechos de terceros.

En este sentido debe precisarse que los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

Al respecto debe precisarse que el tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados debe contar con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en la Ley y demás disposiciones legales aplicables, es decir impone la obligación al responsable del tratamiento demostrar que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales².

¹ *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios*

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XLI. Responsable: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.

² *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios*

Cabe agregar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios establece cuales son tipos, elementos y excepciones del consentimiento, motivo por el cual es pertinente citar los artículos 19, 20 y 21 de la referida ley:

"Elementos del consentimiento"

***Artículo 19.** El consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorgará de forma:*

***I. Libre:** sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular,*

***II. Específica:** refiere la finalidad concreta, lícita, explícita y legítima que justifique el tratamiento.*

***III. Informada:** la o el titular tendrá conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.*

***IV. Inequívoca:** no admite duda o equivocación.*

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México.

Tipos de consentimiento

***Artículo 20.** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.*

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la o el titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones legales aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad de la o el titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Cuando el tratamiento sea de datos personales sensibles, el consentimiento será expreso y por escrito.

El responsable obtendrá el consentimiento expreso y por escrito de la o el titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley.

Excepciones al Principio de Consentimiento

Artículo 21. *El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales en los casos siguientes:*

I. *Lo establezca una disposición acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley.*

II. *Las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó su tratamiento.*

III. *Exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.*

IV. *El reconocimiento o defensa de derechos de la o el titular ante autoridad competente.*

V. *Los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la o el titular y el responsable.*

VI. *Exista una situación de emergencia que pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.*

VII. *Los datos personales sean necesarios para el tratamiento de prevención, diagnóstico y la prestación de asistencia sanitaria.*

VIII. *Los datos personales figuren en fuentes de acceso público.*

IX. *Los datos personales se sometan de manera previa a procedimientos de anonimización, disociación o seudonimización, tendientes a evitar la asociación de los datos personales con su titular.*

X. *La o el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia."*

En esta tesitura debe precisarse que el consentimiento será revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la Ley, para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

Por otro lado es menester precisar que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia, por lo que de manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, precisando los datos que tienen el carácter no confidencial.

El acuerdo de clasificación servirá de soporte para la emisión de versiones públicas, sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.

La integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se realizara de la siguiente manera:

- Cada sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.
- En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirá en el registro, los datos previstos la Ley.
- En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.
- De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de Sistemas de Datos Personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable.

Los sujetos obligados registrarán ante el Instituto los sistemas de datos personales que posean, debiendo indicar por lo menos los datos siguientes:

- El sujeto obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.
- La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.
- El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.
- El nombre y cargo del encargado.
- La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud.
- La finalidad del tratamiento.
- El origen, la forma de recolección y actualización de datos.
- Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.
- El modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.

- El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO.
- El tiempo de conservación de los datos.
- El nivel de seguridad.
- En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención.

Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención. Dicha información será publicada en el portal informativo del Instituto y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.

Independientemente del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá adoptar, establecer, mantener y documentar medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas que estime pertinentes para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten daños, alteren, se pierdan, destruyan, usen, transfieran, accedan o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito

En el tratamiento aplicarán medidas técnicas y administrativas apropiadas, así como observar deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, tales como:

- Observar los deberes de confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales. Así mismo, la preservación de otros deberes como la autenticidad, no repudio y la confiabilidad que pueden resultar exigibles de acuerdo a la finalidad del tratamiento.
- La disociación, anonimización y el cifrado de datos personales.
- La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico.
- Un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

En este mismo orden de ideas, es conveniente precisar que el artículo 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios refiere que la confidencialidad es la propiedad o característica consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, por consiguiente, el responsable, el administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados (*están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cumplida su finalidad de tratamiento*) son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

El responsable establecerá controles o mecanismos que tengan por objeto que las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado en los mismos términos que operen

las prescripciones en materia de responsabilidades, salvo disposición legal en contrario. En caso de contravención al deber de confidencialidad se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles que en su caso procedan, configurándose de esta manera la disponibilidad como una propiedad de los datos personales, para estos sean accesibles y utilizables cuando sean requeridos por personas, entidades o procesos autorizados.

Al respecto es conveniente mencionar que los Sujetos Obligados deben de adoptar las medidas que estimen necesarias para brindar mayor garantía en la protección y resguardo de los sistemas y bases de datos personales, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable. Es de precisarse que el responsable y el encargado deben establecer medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad de éstos y que tenga acceso a datos personales sólo pueda tratarlos siguiendo las instrucciones del responsable y observando lo previsto en la normatividad aplicable.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan indicarán el nombre y cargo del administrador o usuaria o usuario, según corresponda, tratándose de usuarias o usuarios se incluirán los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales, el responsable o el encargado, designarán a una o un administrador, quien tendrá bajo su responsabilidad directa la base y sistema de datos personales, al respecto se considera pertinente referir que la multicitada ley en su artículo 44 establece los tipos y niveles de seguridad que

deben implementar en el tratamiento de datos personales, motivo por el cual se inserta el referido dispositivo legal:

"Tipos y Niveles de Seguridad"

Artículo 44. El responsable adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

A. Tipos de seguridad:

I. Física: a la medida orientada a la protección de instalaciones, equipos, soportes, sistemas o bases de datos para la prevención de riesgos por caso fortuito o causas de fuerza mayor.

II. Lógica: a las medidas de seguridad administrativas y de protección que permiten la identificación y autenticación de las usuarias y los usuarios autorizados para el tratamiento de los datos personales de acuerdo con su función.

III. De desarrollo y aplicaciones: a las autorizaciones con las que contará la creación o tratamiento de los sistemas o bases de datos personales, según su importancia, para garantizar el adecuado desarrollo y uso de los datos, previendo la participación de las usuarias y usuarios, la separación de entornos, la metodología a seguir, ciclos de vida y gestión, así como las consideraciones especiales respecto de aplicaciones y pruebas.

IV. De cifrado: a la implementación de algoritmos, claves, contraseñas, así como dispositivos concretos de protección que garanticen la seguridad de la información.

V. De comunicaciones y redes: a las medidas de seguridad técnicas, así como restricciones preventivas y de riesgos que deberán observar los usuarios de datos o sistemas de datos personales para acceder a dominios o cargar programas autorizados, así como para el manejo de telecomunicaciones.

B. Niveles de seguridad:

I. Básico: a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas y bases de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos:

- a)*** Documento de seguridad.
- b)*** Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de las bases o sistemas de datos personales.
- c)*** Registro de incidencias.
- d)*** Identificación y autenticación.
- e)*** Control de acceso.
- f)*** Gestión de soportes.

g) Copias de respaldo y recuperación.

II. Medio: a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a bases o sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los aspectos siguientes:

- a) Responsable de seguridad.*
- b) Auditoría.*
- c) Control de acceso físico.*
- d) Pruebas con datos reales.*

III. Alto: a las medidas de seguridad aplicables a bases o sistemas de datos concernientes a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad pública, prevención, investigación y persecución de delitos. En estos casos, además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, deberán completar las que se detallan a continuación:

- a) Distribución de soportes.*
- b) Registro de acceso.*
- c) Telecomunicaciones.*

Los diferentes niveles de seguridad serán establecidos atendiendo a las características propias de la información."

Una vez precisado lo anterior, no debe soslayarse que en el presente asunto, el impetrante requirió al Sujeto Obligado que le proporcionara copia de los antecedentes que originaron la publicación del documento denominado "STATUS 14" (*mismo que contiene datos personales del impetrante*), que se le indique el motivo por el cual se hicieron públicos sus datos personales (*domicilio, nombre y teléfono*), a que se refiere con procedimiento de arbitraje, la instancia ante la que se inició, el nombre

cargo y funciones de funcionario público que hizo públicos sus datos personales sin que existiera su consentimiento³.

Ante tal circunstancia este Instituto estima pertinente insertar los artículos 97 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la Entidad:

"Derechos ARCO

Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.

Derecho de Acceso

Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.

³ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Artículo 18. El tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El responsable demostrará que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

El consentimiento será revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la Ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

Énfasis añadido.

De los dispositivos legales se advierte con precisión que para ejercicio y procedencia de los derechos ARCO el titular o su representante deberá acreditar fehacientemente su identidad o representación, al respecto es pertinente mencionar que no se debe perder de vista que el hoy recurrente presento su solicitud en la modalidad de acceso a la información pública, motivo por el cual el recurrente omitió acreditar de manera fehaciente su identidad o la legitimidad de su representante legal, sin embargo tal y como se precisó en el considerando tercero de esta resolución se realizó el cambio de modalidad con la finalidad de garantizar el acceso a la impartición de justicia contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el numeral 134 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios aplica la suplencia de la queja a favor del impetrante, por considerar que en el presente asunto no se altera el contenido del presente recurso de revisión, ni se modifican los hechos o peticiones expuestas, sino que la finalidad de aplicar en el presente asunto dicho figura es para garantizar que se analizaron los argumentos y constancias presentados por la partes, por virtud de las cuales funden y motiven sus pretensiones, y en el caso específico determinar si el sujeto Obligado realizó el tratamiento de la información contenida en el archivo electrónico denominado "STATUS 14" y consecuentemente previa acreditación de identidad o legitimidad de representación legal, el documento en donde conste el tratamiento efectuado a los datos personales del impetrante.

En esta tesitura es pertinente precisar que tomando como referencia lo manifestado por el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, en términos generales niega contar con la información materia del presente asunto, agregando al consultar el link proporcionado por el impetrante tiene acceso a una página de este Instituto, en donde les solicita que proporcione usuario y la contraseña respectiva, motivo por el cual no puede dar contestación a la solicitud materia del presente asunto.

Por otra parte no debe soslayarse que al momento de rendir su informe justificado, expreso que realizó la búsqueda de la información en el link, sino que también en el buscador de google donde se puede observar que con el solo hecho de teclear el nombre del ahora recurrente se despliegan diversas páginas con el nombre y datos del ciudadano, y el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli no manipula Google, motivo por el cual se debe solicitar información a dicha compañía, agregando que si bien monitorea, pero no manipula al cien por ciento la plataforma IPOMEX siendo el INFOEM el que tiene el control de esa información y la difusión de la misma, si bien es cierto en el link se aprecia la palabra ipomex pero eso no afirma que sea la plataforma de ipomex del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, lo anterior es así toda vez que todos los Ayuntamientos cuentan con su plataforma de IPOMEX.

Sobre este punto en particular, es pertinente hacer notar que personal adscrito a este Órgano Garante en primer lugar procedió a consultar la dirección electrónica: www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/261216.webjsessionid en donde según se encuentra el archivo en formato pdf denominado "STATUS 14" en el cual se encuentran contenidos datos personales del hoy recurrente (*sin que éste hubiese autorizado dicha publicación*), arrojando el siguiente resultado:

De la imagen insertada con antelación se advierte para ingresar requiere se proporcione el usuario y la contraseña correspondiente (los cuales se desconocen), motivo por el cual se está imposibilitado para verificar la existencia del referido archivo, razón por la cual mediante oficio número **INFOEM/COM-JMC/180/2017**, de fecha dos de agosto de la anualidad en curso se solicitó al Director de Informática de este Instituto toda la información relacionada con la multicitada dirección electrónica, esto es, que refiriera a quien fue asignada, si a la fecha del presente requerimiento se encuentra activa, si el archivo denominado "STATUS 14" está contenido en la dirección en comento, quien y en qué fecha lo subió a la plataforma de IPOMEX, si existe algún antecedente relacionado con la dirección electrónica o con el archivo "STATUS 14", de ser afirmativa tal circunstancia entregue la información correspondiente, del mismo modo manifieste porque motivo no se puede tener acceso al mismo, lo anterior con la finalidad de contar con los elementos necesarios y suficientes para emitir la presente resolución.

Con motivo del requerimiento mencionado anteriormente, a través del oficio número INFOEM/DI/203/2017 de fecha cuatro de agosto del presente año, el Director de Informática de este Órgano Garante informó lo siguiente:

1. En fecha veinticinco de mayo del año en curso, se recibió por parte del Municipio de Cuautitlán Izcalli el oficio(*firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado*) donde solicita apoyo de la referida Dirección de Informática para eliminar el link de la plataforma IPOMEX del Sujeto Obligado y de internet, toda vez que al googlear el link aparece una base de datos donde se visualiza información personal del solicitante, agregando que el link es el siguiente:
www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/261216.web;jsessionid
2. En fecha veintiséis de mayo de la anualidad en curso, personal adscrito a la Dirección de Informática de este Instituto, realizó la inhabilitación del citado archivo conforme a lo solicitado por el Sujeto Obligado.
3. Agregando que fue el propio Municipio quien subió el citado archivo en fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, con el usuario de nombre JOSÉ ANTONIO NAVA MENDOZA.
4. Precizando que actualmente la dirección electrónica en comentario envía a la pantalla de registro de usuario de Ipomex, toda vez que el enlace ya no se encuentra activo y queda en espera de ingresar con la clave de usuario respectiva del servidor público habilitado para que realice la carga de información desde la plataforma IPOMEX.

De lo mencionado con anterioridad queda demostrado fehacientemente que el Sujeto Obligado si administraba la información contenida en el archivo electrónico denominado "STATUS 14" al cual se podía acceder al ingresar al link: www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/261216.webjsessionid, motivo por el cual aun y cuando el Sujeto Obligado solicitó la inhabilitación del referido link, sin embargo ello no quiere decir que no posea y/o administre la información materia del presente asunto.

Por otra parte, es conveniente hacer notar que el impetrante presentó la solicitud número 00233/CUAUTIZC/IP/2017 en fecha veintitrés de mayo de este año, y el Sujeto Obligado en fecha veinticinco de mayo de la anualidad en curso requirió a este Instituto la inhabilitación del referido link por virtud del cual se podía acceder al archivo electrónico en donde se contienen datos personales del hoy recurrente y de otras personas (*nombre, dirección y teléfono*), circunstancia que se acredita con las siguientes capturas de pantalla:

- **Solicitud de información**

Recurso de Revisión: 01504/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Descargar archivo en formato PDF

SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI

Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa): 23/05/2017 Hora(hh:mm): 18:31:22

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE: [REDACTED]
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S):

DOMICILIO			
CALLE:	[REDACTED]	NUM. EXTERIOR:	[REDACTED]
		NUM. INTERIOR:	[REDACTED]
ENTIDAD FEDERATIVA	ESTADO DE MÉXICO	MUNICIPIO:	CUAUTITLAN
		C.P.	[REDACTED]
COLONIA O LOCALIDAD	[REDACTED]		
CORREO ELECTRÓNICO:	[REDACTED]	TELÉFONO (Opcional):	()

Número de Folio de la Solicitud: 00233/CUAUTIZC/IP/2017

Número de Folio de Recurso de Revisión: 01504/INFOEM/IP/RR/2017

Recurso de Revisión: 01504/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Oficio de solicitud de inhabilitación de link



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Secretaría del Ayuntamiento

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 25 de mayo de 2017

ING. JESÚS HERNÁNDEZ HUERTA.
Subdirector de Desarrollo Tecnológico del INFOEM.
P R E S E N T E.

Por medio de presente le envío un cordial saludo y al mismo tiempo me permito informarle que se recibió dentro del Sistema de Acceso de Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información con folio 00233/CUAUTIZC/IP/2017, misma que a la letra dice;

"Se solicita se indique a que se refiere el documento que se agrega a continuación, ya que en él se encuentran publicados Datos Personales del Suscrito, como es la Dirección y Teléfono, dicha información fue proporcionada y se encuentra publicada en Internet en la siguiente Liga electrónica emitida por ese Instituto y que se señala a continuación: www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/261216.web;jsessionid... Se agrega el documento para mayor referencia, en consecuencia se solicita: 1.- Copia de los antecedentes que originaron la publicación del documento denominado "STATUS 14" 2.- Se señale la razón por la que en dicho documento se hicieron públicos datos personales del suscrito, como lo son domicilio, nombre y teléfono 3.- Se explique y se señale a que se refieren con un procedimiento de Arbitraje, del cual nunca fui notificado, así como la instancia ante la cual se inició. 4.- Nombre, cargo y funciones del funcionario público responsable de hacer públicos mis datos personales, sin que existiera manifestación expresa ni consentimiento de mi parte para hacerlos públicos." SÍC

Derivado de lo anterior pido de su valioso apoyo a efecto de eliminar la el link de la plataforma IPOMEX de Cuautitlán Izcalli y de internet toda vez que al googlear el link aparece una base de datos donde se visualiza información personal del solicitante.

Anexo al presente solicitud y formato que se despliega al momento de googlear el link antes mencionado.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE.
LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Av. 1° de Mayo #100 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli
Estado de México; CP. 54700
Tel. 68642600 ó 68642662

Con lo anterior se demuestra que el Sujeto Obligado pretende sorprender a este Órgano Garante al referir que no podía acceder al link proporcionado por el entonces solicitante, motivo por el cual estaba imposibilitado para atender el requerimiento del impetrante, sin embargo tal y como se demostró con antelación el Sujeto Obligado si poseía y administraba la información, tan es así que la hizo pública a través del archivo electrónico denominado "STATUS 14" al cual se tenía acceso al consultar el link www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/261216.web;jsessionid sin

demostrar de manera fehaciente en el presente asunto que el hoy recurrente le hubiese otorgado su consentimiento para hacer públicos sus datos personales, de conformidad a lo establecido en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la Entidad, lo que se traduce en una infracción a la Ley en comento.

Argumento que se fortalece con la siguiente tesis jurisprudencial.

“DATOS PERSONALES. LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR Y CONSENTIR SU DIFUSIÓN.

Los artículos 6º y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2013.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de mayo de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Daniel Juan García Hernández y José Luis Ceballos Daza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que si bien es cierto el Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta, como al rendir su informe justificado en términos generales refirió que al consultar el multirefrido link lo redireccionaba a la plataforma de IPOMEX en la cual le solicitaba un usuario y contraseña, desconociendo las mismas por no corresponder a la asignada al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y por lo tanto no podía atender la solicitud materia del presente asunto, sin embargo no debe pasar desapercibido que el Director de Informática de este Instituto mediante oficio número INFOEM/DI/203/2017 informó que la información contenida en el archivo electrónico denominado "STATUS 14" fue subida a la plataforma de IPOMEX en fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, agregando que el día veinticinco de mayo de la anualidad en curso la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado solicitó la inhabilitación del link(*proporcionado por el recurrente*) por contener datos personales, de lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado realizó un mal manejo de la base de datos en la cual se contiene información del impetrante, motivo por el cual la conducta desplegada por el Sujeto Obligado puede ser considerada como violatoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; ante tal circunstancia el Pleno de este Organismo Garante de conformidad con el artículo 168 de la Ley referida con antelación determina dar vista al Contralor Interno del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios, realice las actuaciones necesarias y determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01504/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En conclusión, y tomando como referencia lo citado con anterioridad se advierte que el Sujeto Obligado posee y administra la información requerida por el impetrante, motivo por el cual resulta procedente ordenar que realice la entrega del documento (s) en donde conste el tratamiento de sus datos personales, al respecto debe precisarse que tomando en consideración la naturaleza de la información materia del presente asunto el Sujeto Obligado deberá informar al recurrente del lugar (dirección y oficina), días y horarios para que el recurrente se presente con la original de identificación oficial, para la entrega del documento que se ordena

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el Recurrente, de tal manera que se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 81, 82 fracciones I y III; 127, 128, 133, 134, 135, 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Quinto, por ende se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos Tercero y Quinto de esta resolución, atienda la solicitud de acceso a datos,

presentada como solicitud de acceso a la información pública, previa acreditación de identidad del recurrente y le permita el acceso a:

1. Los documentos en donde conste el tratamiento realizado por el Sujeto Obligado a los datos personales del impetrante.

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá informar al recurrente del lugar (dirección y oficina), días y horarios para que el recurrente se presente con la original de identificación oficial, para la entrega del documento que se ordena.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, en atención a lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo

resultado deberá ser informado a este Instituto en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORIA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR(VOTA EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01504/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

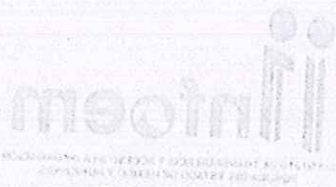
Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01504/INFOEM/IP/RR/2017.



PLENO